

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 6 DE OCTUBRE DE 2007.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 16 de septiembre de 2006.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 310

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO

DEL CONTENIDO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública generada por los sujetos obligados. Los Ayuntamientos, podrán por convenio con el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, establecer su Unidad de Enlace con el propósito de cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 2.- Los particulares tendrán libre acceso a la información que generen los sujetos obligados, en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Información pública.- La contenida en archivos, registros, escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital o en cualquier otro elemento técnico que haya sido generado por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones;

II. Información Reservada.- Es la información que se encuentra sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley,

III. Sujetos Obligados.- Cualquier autoridad del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y personas de derecho privado que ejerzan recursos públicos o reciban subsidios;

IV. Unidad de Enlace.- Es el área administrativa que servirá de vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, siendo la encargada de llevar a cabo, todas las gestiones necesarias con la autoridad a fin de facilitar el acceso a la información y dictar los acuerdos de reserva;

V. Acceso a la Información Pública.- Es el derecho que tiene toda persona física o moral para acceder a la información generada por los sujetos obligados, en la forma y términos que establece esta Ley, en todo lo relacionado con el ejercicio del poder público, sin más limitaciones que las expresamente previstas en la misma;

VI. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los términos establecidos por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

VII. Seguridad Financiera.- Aquella destinada a salvaguardar la actividad financiera y económica del Estado, Ayuntamientos o sujeto obligado;

VIII. Seguridad del Estado.- Acciones destinadas a proteger la Integridad, estabilidad y permanencia de los habitantes y la soberanía del Estado de Oaxaca;

IX. Información Personal.- La concerniente a una persona física en relación a sus características psicosomáticas, su vida afectiva y familiar, generales domicilio, números telefónicos, patrimonio, preferencias sexuales, políticas, historial médico, creencias religiosas, registros escolares y las demás similares a las anteriores que estén en posesión del sujeto obligado; salvo los casos previstos por esta y otras leyes que dispongan lo contrario La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, se regulará en los términos de su respectiva legislación;

X.- Instituto.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública,

XI. Habeas Data.- Derecho reconocido para controlar la Información personal contenida en bancos de datos que implica la corrección, la cancelación y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos, a fin de proteger la información nominativa; es decir, aquella que Identifica al individuo.

XII. Ley.- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

Artículo 4.- Con excepción de la información reservada prevista en esta Ley, los sujetos obligados, tienen el deber de permitir el acceso a la información pública a su cargo, a las personas que lo soliciten en los términos de la presente Ley. La información pública generada por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los sujetos obligados deben poner en practica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de legalidad, celeridad, publicidad, veracidad, oportunidad precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Si la información solicitada estuviera a disposición pública en cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 7 de esta Ley, será suficiente hacerlo saber al peticionario para tener por cumplimentada la obligación informativa.

Quien o quienes soliciten información pública, tienen derecho a que ésta les sea proporcionada de manera escrita y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación de los mismos de otorgar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 5.- La información de carácter personal relativo a persona distinta del solicitante no podrá ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder del sujeto obligado con las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 6.- La consulta de la información pública es gratuita; sin embargo, la reproducción de copias simples o certificadas en discos magnéticos y otros elementos técnicos deben tener un costo directamente proporcional al material empleado y a los derechos que genere la certificación. El costo se fijará por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 7.- Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar de manera permanente según la naturaleza de la información, así como actualizarla conforme se requiera la información fundamental que se enlista a continuación por medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos tales como publicaciones folletos, estrados, periódicos murales boletines o cualquier otro medio a su alcance:

- I. El marco normativo aplicable que regule la existencia, atribuciones y funcionamiento del sujeto obligado;
- II. Su estructura orgánica, los datos principales de su organización y funcionamiento, así como las atribuciones y obligaciones de sus órganos internos;
- III. El informe anual de actividades;
- IV. El calendario y agenda de las sesiones de naturaleza no restringida, así como las minutas o actas de las mismas;
- V. La cuenta de inversión de Rentas Generales del Estado aprobada por el Congreso, así como los reportes sobre Estados Financieros;
- VI. El directorio de sus servidores públicos, desde el Titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VII. Tabulador de dietas, sueldos y salarios;
- VIII. Los servicios que prestan, así como manuales en que se precisen los trámites requisitos y formatos utilizados para los mismos;
- IX. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;
- X. Los programas operativos que lleven a cabo, así como las metas y objetivos de éstos;
- XI. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XII. El padrón de proveedores;
- XIII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellas;
- XIV. Los mecanismos de participación ciudadana de que se disponga;
- XV. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de las unidades de enlace donde se recibirán las solicitudes de información;
- XVI. La información necesaria que oriente al solicitante sobre el procedimiento detallado para tener acceso a la información pública del sujeto obligado; y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o interés general.

Artículo 8.- El Habeas Data tiene por finalidad la protección de la información íntima y nominativa que identifica a la persona en su situación familiar y patrimonial. Los sujetos obligados garantizarán al titular de estos datos:

I. Acceso a la información de datos sobre su persona que se encuentren en archivos o registros;

II. Exclusión o supresión de datos que por su carácter personal, privado o íntimo, no debe ser objeto de publicidad a fin de salvaguardar la intimidad personal;

III. Confidencialidad de información o datos personales que por su carácter reservado, no debe permitirse su difusión a terceros; principalmente referentes a patrimonio, ideología, religión, orientación sexual, estado de salud, raza y otros que puedan ser motivo de rechazo social o discriminación;

IV. La oportunidad de expresar su consentimiento para la difusión de datos personales a que se refiere este Artículo;

V. La seguridad en el resguardo de los archivos y datos personales;

VI. La interpretación constitucional más favorable para la protección de los datos personales;

VII. La libre circulación de datos personales autorizados con fines lícitas; y

VIII. Que los datos personales en poder de los sujetos obligados y los que tengan los particulares por su relación con el Estado, sean usados únicamente para fines lícitos.

Ningún dato de un particular, podrá hacerse público sin su consentimiento, salvaguardando los principios establecidos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESERVADA

Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán analizar y clasificar la información, determinando el carácter de ésta como pública o reservada, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y los reglamentos respectivos.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos, por la propia naturaleza de la información que generan, establecerán los criterios de clasificación de la información en los instrumentos que al respecto se establezcan. En todo caso:

I.- El Poder Legislativo deberá dar a conocer:

- a) La agenda legislativa institucional;
- b) La lista de asistencia a las sesiones del Pleno y de las comisiones permanentes;
- c) Las iniciativas de ley, decretos y acuerdo legislativos, así como el estado que guardan;
- d) El sentido de votación de los diputados en las sesiones del pleno;
- e) El Diario de los Debates;
- f) Las actas de las sesiones;
- g) Las órdenes del día de las sesiones del pleno y de las comisiones legislativas;

II.- El Poder Ejecutivo deberá dar a conocer:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo, metas y resultados que se deriven del mismo;
- b) Ley de Ingresos y presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal;
- c) Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;
- d) Los datos estadísticos relativos al desempeño de las (sic) Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

III.- El Poder Judicial deberá dar a conocer:

- a) Los criterios jurisprudenciales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales;
- c) Los acuerdos y nombramientos del Poder Judicial del Estado; y
- d) Los datos estadísticos relativos al desempeño de los juzgados y salas.

IV.- Los Ayuntamientos deberán dar a conocer:

- a) El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste y de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y sus Municipios;

- b) Las órdenes del día y actas de las sesiones de cabildo y comisiones;
- c) Ley de Ingresos y presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal;
- d) Los ingresos municipales por concepto de participaciones estatales y federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;

En los municipios que se rigen por usos y costumbres, así como los que por su tamaño e infraestructura estén impedidos para procesar información, lo harán a través de sus asambleas u otros mecanismos aceptados por la comunidad.

Artículo 10.- Se entenderá como información reservada, para los efectos de esta Ley:

I. La que por su naturaleza comprometa la seguridad del Estado, o ponga en riesgo su estabilidad social, económica, jurídica o financiera, así como la seguridad pública, la paz social, prevención e investigación del delito y la recaudación de contribuciones;

II. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas o de seguridad pública procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

III. La información o documentación generada, adquirida u obtenida durante el proceso de revisión y fiscalización de la hacienda pública estatal o municipal que lleven a cabo los órganos de control y fiscalización de los poderes del Estado y los municipios;

IV. La que deba mantenerse en reserva, por disposición de las leyes de la materia, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, fiscales, financieras, científicas, técnicas, derechos de autor de invenciones y patentes, que obren en poder del sujeto obligado de que se trate;

V. La generada con motivo de la realización de algún trámite administrativo que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la Finalización del mismo, según dispongan las leyes y reglamentos que regulen la actividad del sujeto obligado;

VI. La depositada en la seguridad de los órganos jurisdiccionales y la contenida en los expedientes de los diversos procedimientos de las distintas materias e instancias Judiciales, cualesquiera que sea el estado que guardan los mismos;

VII. La de particulares, recibida por el sujeto obligado con tal carácter;

VIII. La relativa al contenido y estado de las averiguaciones previas;

IX. La que se refiere a los datos individuales de las personas arrestadas por faltas administrativas, o detenidas como presuntos responsables en la comisión de algún delito; una vez aplicada la sanción administrativa correspondiente o emitida la sentencia respectiva, siempre y cuando esta haya causado estado;

X. La referida como información personal definida en los Artículos 3, fracción XI y 5 de la presente Ley;

XI Aquella que con su publicación pueda producir un daño al gobernado o al interés público;

XII. La que comprometa, ponga en riesgo o dañe la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados;

XIII. La que lesione los principios de negociación de los sujetos obligados, en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial al interés público,

XIV. La Información de estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o Ayuntamientos, o suponga un riesgo para su realización;

XV. La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos y, pueda ser perjudicial al interés público, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva;

XVI. La que cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento a las Leyes y Reglamentos y, a la prevención o persecución de los delitos;

XVII. La referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos a obra pública o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes y servicios;

XVIII. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de cualquier persona;

XIX. La que se encuentre clasificada expresamente como reservada o de acceso restringido por la ley o reglamento conforme a la normatividad que las rige;'

XX Los asuntos en estudio y trámite seguidos en forma de juicio que se encuentran ante los órganos y dependencias de los sujetos obligados;

XXI. Los asuntos de carácter laboral que se sigan ante la autoridad respectiva hasta que cause ejecutoria el laudo correspondiente; y

XXII. La relativa a los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o Jurisdiccional definitiva.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 11.- En los casos citados en el numeral anterior, se suspenderá el derecho a la información hasta por un término de diez años o antes, cuando dejen de concurrir las causas que motivaron su clasificación.

Si una vez transcurrido el término establecido en el párrafo anterior subsistiesen las causas para considerar la información como reservada, la autoridad podrá ampliar hasta por cinco años más el periodo de reserva, emitiendo acuerdo debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO III

PROCESO DE ACUERDO DE RESERVA

Artículo 12.- El Acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar:

I.- Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- Que el daño que puede producirse con la liberación de la Información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 13.- El acuerdo que se emita para clasificar la información como reservada, deberá contener:

I.- La fuente de la información;

II.- Justificación de la clasificación debidamente fundada y motivada;

III.- Las partes del documento que se reserva; en caso contrario se considerarán de libre acceso público;

IV.- Plazo de reserva; y

V.- Designación de autoridad responsable de la conservación y guarda de la información.

Artículo 14.- El Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado en cada caso, es la autoridad que emitirá el acuerdo de clasificación de reserva de la información.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 15.- El derecho a la información estará garantizado por todos los sujetos obligados.

Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace, para la recepción de solicitudes y entrega de información, debiendo rendir un informe mensual al Instituto, para el efecto de dar seguimiento a dichas obligaciones y hacerles llegar los informes del sujeto obligado, para los efectos estadísticos correspondientes, sin menoscabo de las previsiones hechas a los Ayuntamientos.

Los sujetos obligados deberán contar con terminales informáticas, que permitan el libre acceso a la información pública, que se encuentre en sus archivos.

En materia política, financiera y fiscal, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información referente a su estructura orgánica; las facultades de cada sujeto obligado; el directorio de Servidores Públicos, el domicilio de la Unidad de Enlace, la dirección electrónica para obtener la información; los servicios que ofrecen; los trámites, requisitos y formatos, el marco normativo aplicable; los mecanismos de participación ciudadana y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante; además, de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;

IV. Realizar los trámites internos para entregar la información solicitada, además de realizar las notificaciones a los peticionarios; y

V. Proponer los procedimientos internos, que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes.

Artículo 17.- La solicitud de información deberá hacerse por escrito y duplicado ante el sujeto obligado, debiendo contener:

I. El sujeto obligado, ante quien se solicita la información;

II. El nombre completo del solicitante;

III. El domicilio para recibir notificaciones o correo electrónico para recibir información;

IV. Descripción clara y precisa de la información solicitada, aportando los elementos necesarios para su identificación; y

V. Tratándose de personas morales deberán exhibir copia certificada del documento que acredite la personalidad de su representante legal, así como su identificación oficial.

En caso de que no se cumplan los requisitos anteriormente señalados, o si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para proporcionar la información solicitada, ésta se tendrá por improcedente; debiéndose notificar al solicitante en el domicilio que hubiera señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, expresando las razones que motivaron esa determinación.

Artículo 18.- Con la solicitud de acceso a la información, se iniciara el tramite formándose expediente administrativo al cual se le dará el seguimiento necesario hasta la entrega de la información solicitada, constituyéndose este como base de datos y consecuentemente en información pública.

Artículo 19.- Cuando la información se pueda obtener directamente sin que medie solicitud por escrito, el sujeto obligado deberá proporcionar los formatos que contengan cuando menos los siguientes datos:

I. El nombre del solicitante; y

II. Las características necesarias para identificar la Información solicitada.

Los formatos a que se refiere este Artículo deben conservarse por el sujeto obligado como registro en sus archivos.

Artículo 20.- El solicitante bajo ninguna circunstancia podrá lucrar con la información obtenida.

Artículo 21.- Si la información solicitada es pública y obra en los archivos del sujeto obligado, éste debe proporcionarla al solicitante.

En caso de que la información solicitada esté clasificada como reservada o no existiere, el sujeto obligado deberá emitir su respuesta fundando y motivando la negativa al acceso.

Artículo 22.- Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Este plazo puede prorrogarse hasta por diez días hábiles más, cuando concurren circunstancias que dificulten el acceso a la información requerida; ésta situación deberá hacerse del conocimiento del solicitante antes de que transcurra el término establecido en el párrafo anterior, citando las causas que motivaron su retraso

Una vez transcurridos los términos establecidos en los párrafos anteriores, sin que el sujeto obligado hubiese resuelto lo solicitado, se considerará que ha sido negada la solicitud y procederá el recurso correspondiente ante el Instituto.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 23.- Los servidores públicos, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento por el titular de la información.

Artículo 24. Los sujetos obligados solo podrán proporcionar datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

I. Requerimientos de las autoridades encargadas de la Procuración y Administración de Justicia, autoridades administrativas y del trabajo y aquellas ante quien se tramiten procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;

II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud, en la que por la situación específica del caso, no pueda recabarse la autorización del titular de los datos personales;

IV. Lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 25.- Las personas con interés o por conducto de su representante podrán solicitar, previa identificación ante la autoridad correspondiente, la modificación de sus datos personales, cumpliendo con el Habeas Data, que obren en cualquier sistema de datos del sujeto obligado; para lo cual deberán:

I. Presentar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales en que se encuentra registrado;

II. Indicar las modificaciones que deban realizarse; y

III. Aportar la documentación que justifique el interés de su petición.

El sujeto obligado deberá entregar (sic) al solicitante, dentro de los quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la comunicación en que se hagan constar las modificaciones o bien le informe, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la solicitud; (sic)

En ningún caso podrán modificarse datos relativos al género o al estado civil de las personas, salvo que medie resolución judicial firme.

Artículo 26.- Los sujetos obligados que por razón de sus facultades obtengan, dispongan, manejen y controlen sistemas de datos personales podrán:

I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y contestar las solicitudes de modificación de datos personales;

II. Procurar que los sistemas de datos personales se mantengan permanentemente actualizados, garantizando que los mismos se encuentren resguardados, evitando su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado;

III. Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos personales cuando se verifique la inexactitud de su contenido; y

IV. Tratar los datos personales, cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado.

TÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en su operación y decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus facultades serán las que le señala esta Ley.

Artículo 28.- El Instituto se integrará por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente.

El Gobernador del Estado propondrá por ternas a los Consejeros y el Congreso los designará con el voto de la mayoría. A la propuesta se acompañará la documentación referida en el Artículo 29 de esta Ley.

Una vez designados los consejeros, éstos elegirán de entre ellos al presidente, quien desempeñará el cargo por el término de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

El Instituto contará con un Secretario Técnico, quien será designado entre y por sus integrantes, a propuesta del Presidente del mismo.

El tercer Consejero fungirá como vocal, quien sustituirá en caso de ausencia al Secretario Técnico y éste al Presidente en el mismo caso.

Artículo 29.- Para ser Consejero del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y residente en el Estado;
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con cédula profesional a nivel licenciatura como mínimo y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V. No haber sido servidor público de primer nivel en la administración estatal o municipal ni de órganos desconcentrados o descentralizados de los anteriores, concejal, magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, Gobernador del Estado, durante el año anterior a su nombramiento;
- VI. No ser, ni haber sido dirigente de partido o asociación política, ni ministro de algún culto religioso, cuando menos con tres años anteriores a su designación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 30.- Los Consejeros durarán en su encargo un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación y no podrán ser removidos de sus cargos durante el periodo para el que fueron nombrados; salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo será incompatible con cualquier otro empleo o actividad, excepto la docencia y la investigación académica.

Artículo 31.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con motivo de las solicitudes de acceso a la información;

III Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

IV. Investigar a petición de parte, las quejas que presenten los Gobernados a la instancia correspondiente, con motivo del incumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

V. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. Garantizar el debido ejercicio del derecho de Habeas Data y la protección de los datos personales en los términos de la legislación respectiva;

VII. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

VIII. Difundir el contenido de la presente Ley; así como el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, promoviéndola en Instituciones educativas del Estado;

IX. Elaborar y publicar manuales, folletos, trípticos, para crear una cultura y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

X. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado en los términos establecidos en la ley de Presupuesto, Gasto Publico y su Contabilidad;

XI. Designar a los servidores públicos a su cargo, de conformidad con la estructura administrativa debidamente autorizada y aprobada de acuerdo con el presupuesto autorizado;

XII. Emitir su Reglamento Interior y demás normas internas que regulen su funcionamiento;

XIII. Gestionar y recibir donaciones o recursos de organismos nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con lo previsto por la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, y;

XIV. Las demás que establezca las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 32.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar al Instituto con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración;

II. Preparar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo y someterlo a la aprobación de los consejeros en la primera sesión;

III. Presidir y conducir las sesiones del Consejo y citar a sesiones ordinarias. Convocar a las extraordinarias que se requieran;

IV. Proponer al Consejo a los ciudadanos que fungirán como directores Administrativos del Instituto;

V. Designar al personal del Instituto de conformidad con lo establecido en el presupuesto;

VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo;

VII. Proponer al Consejo, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento o por acuerdo del Consejo del Instituto.

Artículo 33.- En el Reglamento Interior respectivo se establecerán y desarrollarán las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal; regidos por los principios de legalidad imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia en el servicio.

Artículo 34.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, todos los sujetos obligados por conducto de su titular, presentarán al Instituto un informe detallado de sus actividades desarrolladas durante el año inmediato anterior; el cual deberá contener: el número de solicitudes de información presentadas a dicho sujeto obligado y la información objeto de las mismas, la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, el número de solicitudes denegadas y los motivos de dicha resolución, el número de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea.

Artículo 35.- En la segunda sesión del segundo periodo ordinario de la Legislatura, el Presidente del Instituto presentará por escrito al Congreso Estatal, un informe anual de labores y resultados, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las (sic) sujetos obligados, el número de asuntos atendidos por el Instituto, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de la misma. El informe anual será publicado y difundido con amplitud.

Artículo 36.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, o sean integrantes de las Unidades de Enlace, no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para sus cónyuges, concubinas o concubinas, parientes ascendentes y descendentes en línea recta sin limitación de grado y en la línea colateral hasta en el cuarto grado; y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales, fiscales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

TÍTULO CUARTO

DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES

Artículo 37.- La cultura de transparencia informativa se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información;
- II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo;
- III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática;
- IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático;
- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia;

VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas;

VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad;

VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público;

IX. El respeto y reconocimiento a los valores y prácticas culturales que favorecen la rendición de cuentas, bajo los sistemas normativos indígenas; y

X. La gobernabilidad democrática de derecho.

Artículo 38.- El Instituto en coordinación con las Entidades Públicas elaborará e instrumentará un programa anual de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia informativa.

Artículo 39.- El Instituto promoverá ante las autoridades educativas, que se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la Información Pública en los planes y programas de estudio de los distintos niveles escolares y promoverá la investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

Artículo 40.- El Instituto formulará e implementará un programa de cultura de Transparencia Informativa que incluya cursos de capacitación, talleres, conferencias u otros mecanismos de aprendizaje; brindará asesoría a las escuelas o facultades de derecho de las universidades, asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado u otras instituciones interesadas en el ejercicio del derecho a la información pública.

Artículo 41.- El Instituto en todo momento observará los principios que rigen el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas del Estado; procurando que los programas de difusión y capacitación del derecho a la información pública se realicen en lengua indígena.

TÍTULO QUINTO

DEL RECURSO Y LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que el Instituto revoque, modifique o confirme la resolución emitida por el sujeto obligado, cuando ésta

niegue o limite el acceso a la información pública, o no proteja los datos personales.

Artículo 43.- El solicitante podrá interponer, por si o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya sido notificado el acto o resolución que se impugna, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a deducir sus derechos.

Artículo 44.- El Recurso de Revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente, de su representante legal en su caso, así como el domicilio para recibir notificaciones;

II. El acto o resolución de la autoridad que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación;

III. Señalar con precisión a la autoridad que dictaron el acto o resolución que se impugna;

IV. La narración sucinta de los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados;

V. Los agravios causados por la resolución reclamada; y

VI. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 45.- La sustanciación del Recurso de Revisión, se sujetará a las siguientes reglas procesales:

I. Acordar la admisión y en su caso turnarlo al Consejero Ponente en turno, quien de inmediato deberá integrar el expediente; y

II. Admitido el recurso, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes solicitará al sujeto obligado responsable, rendir un informe justificado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento. Con el informe se dará vista al recurrente, quien manifestará lo que a su derecho convenga y ofrecerá pruebas dentro de los tres días siguientes, las que se desahogarán en una audiencia que tendrá lugar un (sic) término de diez días y presentará al Consejo el proyecto de resolución.

Artículo 46.- Las resoluciones que emita el Instituto con motivo de la interposición del recurso podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado, ordenándole a éste que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que le proporcione la información completa; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos;

IV. Las resoluciones deberán ser por escrito, en la que se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución; y

V. Cuando el Instituto, al conocer del recurso advierta durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público ha incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley, dará vista al órgano de control interno de los sujetos obligados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 47.- El Recurso será desechado por improcedente, en los siguientes supuestos:

I. Cuando sea presentado extemporáneamente;

II. Cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado; o

III. Cuando ante otro Órgano se esté tramitando otro medio de defensa contra el mismo acto, promovido por el recurrente.

Artículo 48.- El recurso se sobreseerá cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;

III. Admitido el Recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o

IV. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnada, la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

Artículo 49.- Las resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- Serán causa de responsabilidad de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley:

I. La utilización indebida o alteración, total o parcial, de la información que se encuentre bajo su custodia;

II. Entregar información clasificada como reservada según lo dispuesto por esta Ley o por los órganos de dirección correspondientes o los titulares de los sujetos obligados;

III. Proporcionar información vinculada con la integración de expedientes relativos a la procuración y administración de justicia, a los procedimientos de responsabilidad administrativa y a los instaurados por faltas en materia de policía y gobierno, salvo que el solicitante sea parte;

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la difusión que están obligados a hacer del conocimiento público de conformidad con la presente Ley; y

V. Negar o entregar incompleta de forma intencional la información pública.

Artículo 51.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Código Penal del Estado y los demás ordenamientos aplicables en materia de sanciones.

Artículo 52.- Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho del Habeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquiera otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Artículo 53.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los demás ordenamientos aplicables en materia de sanciones.

Las responsabilidades administrativas que se generen por incurrir en cualquiera de las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán independientes de las procedentes en el orden civil o penal.

Las personas físicas, morales, ya sea privadas o públicas que hagan uso indebido de la información pública, serán sancionados en términos de la legislación penal del Estado, independientemente de la responsabilidad civil en que pudieran incurrir.

Artículo 54.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN LABORAL Y PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 55.- Todos los servidores públicos que presten sus servicios para el Instituto son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza confidencial y reservada de la información que manejan; obligándose a guardar sigilo sobre las actividades que desempeñan y sujetándose a las responsabilidades que señala esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables. Para efectos de la aplicación de las normas protectoras de su salario, será la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado la competente para conocer las controversias que se generen.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL INSTITUTO

Artículo 56.- El Instituto tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo del Estado para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los dieciocho meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007)

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura del Estado, procederán a nombrar a los Consejeros del Instituto Estatal para el Acceso a la Información Pública, una vez iniciada la vigencia de la presente Ley; previa su protesta ante el Congreso del Estado. Los Consejeros contarán con un plazo de seis meses posteriores a su toma de protesta para la elaboración del Reglamento Interno y demás disposiciones normativas correspondientes, en el mismo término, los sujetos obligados procederán a designar a las áreas administrativas que realicen las funciones de unidades de enlace. Los acuerdos correspondientes se deberán

publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los sitios de información electrónica correspondiente. Las estructuras de las Unidades de Enlace, deberán integrarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a cada sujeto obligado por lo que no deberán implicar erogaciones o autorizaciones presupuestales adicionales.

TERCERO.- Los sujetos obligados proveerán lo necesario para clasificar la información pública y reservada, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la designación de las áreas administrativas que hagan las veces de Unidades de Enlace.

CUARTO.- Los recursos humanos y la estructura interna del Instituto, serán los que se aprueben de acuerdo al presupuesto autorizado,

QUINTO.- El Congreso del Estado contará con el término de doce meses para realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes que se relacionen con la aplicación de esta Ley,

SEXTO.- En sujeción al orden normativo del Estado, y en la esfera de sus debidas competencias, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, darán la debida publicidad al presente ordenamiento, a efecto de que las autoridades administrativas en general lo acaten en sus términos y los ciudadanos puedan ejercer el derecho que les corresponde.

SÉPTIMO.- Los Consejeros designados deberán recorrer el Estado para hacer del conocimiento de las autoridades y de los particulares, la existencia de la presente Ley y del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; así como los derechos que de la misma se desprenden en favor de los particulares.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Santa María del Tule, Centro, Oax., 8 de septiembre de 2006.

DIP. CARLOS ALBERTO MORENO ALCANTARA,
PRESIDENTE.

DIP. ADELINA RASGADO ESCOBAR
SECRETARIA.

DIP. ANA LUISA ZORRILLA MORENO
SECRETARIA.

Por lo tanto ##.-

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de septiembre del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de septiembre del 2006.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Comuníquese al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, para su conocimiento y fines legales. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.